



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- SENTENCIA NUMERO (4) CUATRO.-----

---- En Soto la Marina, Tamaulipas, a (12) doce de enero del año (2022) dos mil veintidós.-----

---- **VISTO** para resolver las **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE ALIMENTOS PROVISIONALES**, dentro de los autos del expediente numero **144/2021**, promovidos por *********, por sus propios derechos y en representación de la menor *********, a cargo del ciudadano *********, y:-----

----- **R E S U L T A N D O:**-----

--- **ÚNICO:** Mediante escrito recibido en fecha (5) cinco de noviembre del año (2021) dos mil veintiuno, compareció la ciudadana *********, por sus propios derechos y en representación de la menor *********, a promover PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del ciudadano *********; en ese sentido, mediante proveído de fecha (8) ocho de noviembre del año próximo pasado, se radicó en este órgano jurisdiccional el expediente número 144/2021, solicitando en su escrito de demanda inicial como medida precautoria el embargo del 70% (setenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe el deudor alimentista, quien refiere la actora es empleado en *********, por lo que, este Tribunal y considerando que al momento de la presentación de la demanda, se justificó el título en cuya virtud se piden los alimentos por la parte actora en representación de la menor *********, se decretó prudencialmente como pensión alimenticia provisional la cantidad equivalente al 30% (TREINTA POR CIENTO) del salario y demás prestaciones que percibe el C. *********; por lo que, mediante proveído de fecha (6) seis de enero del año (2022) dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio signado por el C. ********* en su calidad de *********, mediante el cual informa a éste Juzgado que se le requirió al deudor alimentista *********, para que dentro del término de veinticuatro horas, informará la cantidad monetaria que deseaba aportar quincenalmente hasta cubrir el monto de ********* por concepto de adeudo, dado que respecto al 30% de descuento de las deducciones sobre sueldos y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que de

manera mensual percibe, dicha deducción también tiene una diferencia menor a la correspondiente al día primero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno, como retroactivo, a favor de la actora, por lo que, seguidamente se tuvo por recibido el diverso oficio 3370/2021, mediante el cual, el *****, informa a este Juzgado, que el deudor alimentista aceptó aportar la cantidad de ***** de forma quincenal hasta cubrir el monto de ***** por concepto de retroactivo a partir del día (01) uno al (31) treinta y uno de diciembre del año (2021) dos mil veintiuno, comunicando además, que a partir de la primer quincena de enero del año (2022) dos mil veintidós, se aplicaría vía nómina el descuento del 30% (treinta por ciento) ordenado en autos; así mismo, se recibió el oficio 284/2021 mediante el cual el *****, informa que el C. ***** en su carácter de *****, percibe emolumentos mensualmente como se indica en el oficio de cuenta, advirtiéndose el alcance liquido mensualmente la cantidad de ***** tal y como se desglosa en el informe rendido por dicha autoridad; oficio que es visible a fojas (18) dieciocho y (19) diecinueve.-----

--- De igual forma, en el auto de radicación antes citado, en términos del artículo 868 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público, quien desahogo la misma, mediante pedimento número 239/2021 de fecha (9) nueve de noviembre del año (2022) dos mil veintidós, en la que manifestó que no existe inconveniente en que se lleve por sus demás tramites legales el presente asunto.-----

--- Por último, mediante auto de fecha (6) seis de enero del año (2022) dos mil veintidós, se tuvo a bien citar el presente expediente para efecto de dictar la medida precautoria solicitada por la actora, lo que se procede a realizar al tenor de los siguientes:-----

----- **C O N S I D E R A N D O S:**-----

---- **PRIMERO:** En cuanto a la competencia, este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 182, 184, 185, 192 Fracción VII y 195 Fracción IV del Código de Procedimientos



Civiles vigente en el Estado, así como en lo preceptuado por la fracción II del artículo 38 bis, fracción II, 40, 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado; numeral 8, inciso a, de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias, ratificada por el senado de la república el (5) cinco de octubre de (1994) mil novecientos noventa y cuatro, toda vez que el domicilio del acreedor alimentario se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción a que se circunscribe este Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO:** El artículo 3, punto 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dice:-----

“Artículo 3.- 1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del menor.- 2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomaran todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas...”

---- Así mismo, el párrafo octavo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:-----

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

---- Por otra parte, el artículo 12 de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas, refiere:-----

“... ARTICULO 12.- 1. El régimen de derechos de los menores en el entorno familiar contempla: a) Los principios que fundamentan la protección del menor; b) Los derechos establecidos a su favor, desde la concepción hasta los dieciocho

años de edad; c) Los deberes a que se sujetarán conforme a su desarrollo físico y mental; y d) Los deberes de la familia para garantizar la protección integral del menor.

2. Este régimen se aplicará tanto a los menores, como a sus padres, tutores y personas responsables de ellos ante la ley, y demás parientes, autoridades, organismos y a quienes intervengan en su formación, atención, protección o que se relacionen con el menor.

3. Los menores gozarán de los derechos enunciados en este régimen, sin distinción de origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. Tampoco se les discriminará por razón de la condición familiar, social, cultural, económica, política, de salud, religiosa o cualquier otra que atente contra la dignidad humana de sus padres, de sus tutores o personas responsables de ellos ante la ley...”

---- Ahora bien, los artículos 277 y 281 del Código Civil Vigente, que se refiere a los alimentos, establece:-----

“ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación;

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.



---- Así mismo, en cuanto a la proporcionalidad de dicha obligación alimentario, el diverso 288 de ese mismo cuerpo de leyes, prevé que:-----

ARTÍCULO 288.- *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.*

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.

Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.

---- En este contexto, tenemos que los artículos 434 y 437 del Código Procesal Civil, establece que:-----

ARTÍCULO 434.- *Las providencias precautorias se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia, y tendrán por objeto asegurar sus efectos.*

ARTÍCULO 437.- *Las providencias precautorias podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio, y aún después de dictada la sentencia.*

Si la providencia se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del término que fije el juez, el cual no excederá de cinco días. Si la providencia precautoria se pidiera después de iniciado el juicio, se sustanciará en incidente por cuerda separada ante el mismo juez que conozca del negocio.

---- Por su parte el diverso 443 de la ley supra-citada, preceptúa en lo medular, que en caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser inferior al 30 (treinta) por ciento ni mayor del 50 (cincuenta) por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción; y finalmente, el diverso numeral 445 de la ley en cita, prevé que: *“cuando se pidan por razón de parentesco, deberá acreditarse éste”*.-----

---- **TERCERO:** Bajo el marco legal que antecede, a continuación se procede a resolver sobre la procedencia de las providencias precautorias solicitadas en la demanda inicial, por la actora *****, por sus propios derechos y en representación de la menor *****, a cargo del ciudadano *****, y tenemos que dicha medida urgente se encuentra debidamente justificada conforme lo exigen los artículos 443, 444 y 445 del Código de Procedimientos Civiles, en correlación con lo preceptuado por el numeral 288 de la ley sustantiva de la materia, ello en razón a lo siguiente:-----

---- En cuanto al título por cuya virtud se solicita la medida urgente consistente en la pensión alimenticia provisional en favor de su menor hija, ello se acredita en forma fehaciente, por lo que hace a dicha menor, con el Acta de nacimiento a nombre de *****, expedida por el Oficial del Registro Civil de Soto la Marina, Tamaulipas, inscrita bajo los siguientes datos: Libro (****) *****; Acta (****) *****; CRIP: *****; con fecha de registro (****) ***** de ***** del año (****) *****; documental que, dada su naturaleza de pública se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 del Código Civil vigente en correlación con los diversos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente; y con la cual se acredita en forma fehaciente el parentesco en primer grado en línea ascendente de la menor *****, y tomando en cuenta además lo preceptuado por el artículo 281 del Código Sustantivo Civil, el cual prevé que los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, y en consecuencia de ello, se justifica la obligación de éste, de



suministrarles lo necesario para su alimentación, vestido, calzado, asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios para su educación básica, así como para proporcionarle un oficio, conforme lo dispuesto por el artículo 277 y 281 de la Ley Sustantiva Civil.-----

---- Ahora bien, por lo que hace a la posibilidad del deudor alimentario *********, para suministrar los alimentos al acreedor alimentario, dicha capacidad se tiene por bien acreditada con el oficio signado por el C. ********* en su calidad de *********, mediante el cual informa a este Juzgado que el C. *********, en su carácter de *********, percibe emolumentos mensualmente como se indica en el oficio de cuenta, advirtiéndose el alcance liquido mensualmente la cantidad de ********* tal y como se desglosa en el informe rendido por dicha autoridad; oficio que es visible a fojas (18) dieciocho y (19) diecinueve, así mismo, informa las percepciones del referido empleado en la forma siguiente:-----

- *TOTAL DEVENGADO.- ******
- *TOTAL DESCUENTOS.- ******,
- *ALCANCE LÍQUIDO MENSUAL.- ******

--- Medio de prueba anterior a la cual esta autoridad le confiere valor probatorio eficaz conforme lo establecido por los artículos 392, y 412 de la ley procesal civil, con la cual, como se dijo con antelación, se tiene por bien acreditada la capacidad del demandado para proporcionar lo necesario para la manutención de su menor hija *********-----

---- Por otra parte, en materia de alimentos, al ser de orden público, debe procurarse la seguridad jurídica de los acreedores, y en el caso, la acción intentada persigue precisamente su aseguramiento, sin que sea razón suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haber ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la

cantidad que estime necesaria; al respecto, es aplicable la siguiente Jurisprudencia clave I.3o.C. J/48 por reiteración de criterios, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página: 1481, que dispone lo siguiente:-----

“...ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO. *No es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haber ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismas de lo necesario para subsistir...”*

---- Luego entonces, una vez demostrada la acción intentada por la C. ***** corresponde entrar al estudio del monto respectivo a la pensión solicitada, que será destinada para los alimentos de la acreedora, tomando en consideración para ello, lo dispuesto en el criterio jurisprudencial de la Novena Época, sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 44/2001 que aparece en la página número once del Tomo XIV del mes de agosto de dos mil uno, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto:-----

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). *De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los*



legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

---- De lo anterior, se desprende la necesidad de ocurrir a los principios de proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijar el monto de la obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad de los acreedores y a las posibilidad del deudor para cumplirla, pero, además debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen los involucrados, para efectuar la fijación de la cantidad que se destine como pensión alimenticia para los acreedores.-----

---- Ahora bien, y bajo los anteriores argumentos lógico-jurídicos esgrimidos, esta Autoridad determina que es procedente decretar las medidas precautorias solicitadas por la parte actora, consistente en una pensión alimenticia para su menor hija, a cargo del sueldo y demás prestaciones que percibe el C. *****, quien presta sus servicios como *****, en *****, percibiendo las prestaciones a que se hace referencia en el informe que obra agregado a foja (18) dieciocho y (19) diecinueve, y conforme al desglose que se aprecia en el citado oficio rendido por el C. *****, en representación de la dependencia federal antes citada, por lo que tomando en

consideración que la demandante *****, manifestara bajo protesta de decir verdad que en fecha (10) diez de enero del año (2020) dos mil veinte, contrajo matrimonio con el C. ***** y que, de dicho matrimonio procrearon a una hija a la cual le impusieron por nombre ***** quien a la presente fecha es menor de edad; y que el deudor alimenticio no está cumpliendo con su obligación de dar alimentos, es por lo que se ve en la necesidad de interponer la presente demanda, para que el deudor cumpla con sus obligaciones de padre y pague una pensión alimenticia consistente en el 70% de su salario y demás prestaciones ordinarias, extraordinarias que percibe el deudor *****; en consecuencia, **este Tribunal, le reconoció el derecho de percibir alimentos por parte del deudor alimentista a los referidos menores, representados por su madre la ciudadana *******; por lo que en fecha (8) ocho de noviembre del año (2021) dos mil veintiuno, decretó prudencialmente una pensión alimenticia provisional la cantidad equivalente al 30% (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe el citado deudor alimentista.-----

---- Por lo que, en este orden de ideas, y tomando en cuenta al derecho fundamental del mínimo vital que le asiste al deudor alimentario *****, y que se hace consistir en que se le debe de respetar lo necesario para su manutención, en tal virtud, esta Autoridad, tiene a bien fijarle una pensión alimenticia de un **30% (TREINTA POR CIENTO)** a favor de su menor hija *****, representado por su madre la C. *****, del sueldo y demás prestaciones, que devenga como empleado de la citada fuente laboral, -sin incluir deducciones de tipo personal-, como pudieran ser préstamos de vehículos, personales, crédito hipotecario, etc.-----

--- Por lo que en su momento procesal oportuno, remítase oficio de estilo al C. ***** en su calidad de *****, para efecto de que en forma inmediata se sirva realizar el descuento señalado con antelación al empleado -aquí deudor alimentista- *****, ello por **periodos quincenales**, haciéndole entrega de dicho numerario a *****, en representación de la menor *****; en la inteligencia que dicho pago



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

deberá realizarlo a la cuenta bancaria número ***** y la clave interbancaria es:

***** del banco ***** a nombre de *****; previniéndole para que en forma inmediata informe a este Juzgado el cumplimiento a lo antes ordenado.-----

---- Por lo que, en vía de consecuencia, la medida provisional urgente establecida del 30% (treinta por ciento) mediante proveído de fecha (8) ocho de noviembre del año próximo pasado, dentro del expediente en que se actúa, se decreta firme en todas y cada una de sus partes; por lo que, en su momento procesal oportuno, se le deberá informar dicha circunstancia al *****, en donde se desempeña como *****, en Puerto Chiapas, Chiapas, a fin de que se sirva realizar el descuento del porcentaje determinado en ésta sentencia.-----

---- **CUARTO:** Así mismo, hágasele saber a la actora *****, que deberá dentro del término legal de cinco (05) días hábiles conforme a lo previsto en el artículo 437 párrafo II del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, promover el juicio de alimentos definitivos, para asegurar en forma definitiva la pensión alimenticia en su favor, debiéndose para tal efecto expedir copia certificada de la presente resolución previo razón de recibido y pago de derechos correspondientes; apercibida que en caso de ser omisa, conforme lo dispuesto por el artículo 439 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se decretará su levantamiento.-----

--- **QUINTO:** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha (12) doce de diciembre de (2018) dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con (90) noventa días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 40, 63, 68 Fracción III, 105 Fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 434, 437, 443, 444, 445, 446, 447, 449, 450 y 451 del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE** -----

---- **PRIMERO:** Han procedido las medidas precautorias sobre alimentos provisionales, solicitadas en el escrito inicial presentado por la ciudadana *****, en representación de su menor hija *****-----

--- **SEGUNDO:** Esta Autoridad tiene a bien decretar como medida precautoria, una pensión alimenticia consistente en el equivalente al **30% (TREINTA POR CIENTO)** a favor de su menor hija *****, representado por su madre la C. *****, sobre el salario y demás prestaciones ordinarias, extraordinarias y de cualquier naturaleza que percibe el deudor alimentista *****, quien presta sus servicios como *****, en Puerto Chiapas, Chiapas, -sin incluir deducciones de tipo personal-, como pudieran ser préstamos de vehículos, personales, crédito hipotecario, etcétera, que perciba el referido deudor alimentario.-----

---- **TERCERO:** Por lo que una vez notificada la presente resolución, y que cause ejecutoria la misma, remítase oficio de estilo al C. ***** en su calidad de *****, para efecto de que en forma inmediata se sirva realizar el descuento señalado con antelación al empleado -aquí deudor alimentista- *****, ello por **periodos quincenales**, haciéndole entrega de dicho numerario a *****, en representación de su menor hija *****, en la inteligencia que dicho pago deberá realizarlo a la ***** y la clave interbancaria es: ***** del banco ***** a nombre de *****; previniéndole para que en forma inmediata informe a este Juzgado el cumplimiento a lo antes ordenado.-----

---- Por lo que, en vía de consecuencia, la medida provisional urgente establecida del 30% (treinta por ciento) mediante proveído de fecha (8) ocho de noviembre del año (2021) dos mil veintiuno, dentro del expediente en que se actúa, se decreta firme en todas y cada una de sus partes; por lo que, en su momento procesal oportuno, se le deberá informar dicha circunstancia al *****, en donde el C. *****, se desempeña como *****, en *****, a fin de que se sirva realizar el descuento del porcentaje determinado en ésta sentencia.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

---- **CUARTO:** Así mismo, hágasele saber a la actora *********, que deberá dentro del término legal de cinco (05) días hábiles conforme a lo previsto en el artículo 437 párrafo II del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, promover el juicio de alimentos definitivos, para asegurar en forma definitiva la pensión alimenticia en su favor, debiéndose para tal efecto expedir copia certificada de la presente resolución y auto que la declare firme, previa razón de recibido y pago de derechos correspondientes; apercibida que en caso de ser omisa, conforme lo dispuesto por el artículo 439 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se decretará su levantamiento.-----

----- **QUINTO:** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha (12) doce de diciembre de (2018) dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con (90) noventa días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PROMOVENTE.-** Así definitivamente lo resolvió y firma el Maestro **ALEJANDRO FEDERICO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el Licenciado **LUIS URIEL OCHOA PERALES**, Secretario de Acuerdos del Ramo Civil-Familiar, quien autoriza y da fe de lo actuado.- **DOY FE**-----

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO
DEL DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

SECRETARIO DE ACUERDOS
DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR

MTRO. ALEJANDRO FEDERICO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ LIC. LUIS URIEL OCHOA PERALES.

---- En esta fecha se publicó en lista del día.- **CONSTE**.-----
M'AFHR/L'LUOP/LHM

El Licenciado(a) LUIS URIEL OCHOA PERALES, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL DECIMO SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (4) CUATRO dictada el (MIÉRCOLES, 12 DE ENERO DE 2022) por el JUEZ MAESTRO ALEJANDRO FEDERICO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, constante de (13) TRECE fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.